

N° 2758

Fuente: Gaceta Digital de la Imprenta Nacional

Gaceta N° 139 de Viernes 21-07-17

CLIC EN LETRAS O NÚMEROS EN CELESTE PARA ABRIR

ALCANCE DIGITAL N° 179

REGLAMENTOS

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REGLAMENTO PARA LA INSCRIPCIÓN DE PATRONOS Y EL ASEGURAMIENTO CONTRIBUTIVO DE LAS TRABAJADORAS DOMÉSTICAS

[PODER EJECUTIVO](#)

[DECRETOS](#)

[ACUERDOS](#)

[DOCUMENTOS VARIOS](#)

[REGLAMENTOS](#)

LA GACETA

[Gaceta con Firma digital](#) (ctrl+clíc)

PODER LEGISLATIVO

NO SE PUBLICAN LEYES

PODER EJECUTIVO

NO SE PUBLICAN DECRETOS EJECUTIVOS

- ACUERDOS
- CONSEJO DE GOBIERNO
- EDICTOS

MINISTERIO DE HACIENDA

DOCUMENTOS VARIOS

- DOCUMENTOS VARIOS
- GOBERNACIÓN Y POLICÍA
- AGRICULTURA Y GANADERÍA
- OBRAS PÚBLICAS Y TRANSPORTES
- EDUCACIÓN PÚBLICA
- TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
- JUSTICIA Y PAZ

AMBIENTE Y ENERGÍA

TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

Nº 8-2017

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 31 y 33 DEL REGLAMENTO AUTÓNOMO DE SERVICIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

- DECRETOS
- ACUERDOS
- RESOLUCIONES
- EDICTOS

AVISOS

REGLAMENTOS

MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

“Reforma al artículo 6 del “Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Arroz en Granza, otorgados al amparo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica-Estados Unidos”, Decreto Ejecutivo N° 34926-COMEX del 27 de noviembre de 2008”

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, se somete a información pública el anteproyecto de Decreto Ejecutivo “Reforma al artículo 6 del “Reglamento sobre la Distribución y Asignación de Contingentes Arancelarios de Importación de Arroz en Granza, otorgados al amparo del Tratado de Libre Comercio República Dominicana- Centroamérica-Estados Unidos”, Decreto Ejecutivo N° 34926-COMEX del 27 de noviembre de 2008” y se

concede a los interesados la oportunidad de exponer su parecer dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación. Los comentarios y observaciones deberán ser dirigidos a los correos electrónicos leonor.obando@comex.go.cr y vivian.campos@comex.go.cr. El texto de dicha iniciativa se puede consultar en el siguiente sitio web: www.comex.go.cr.

Reforma al artículo 6 del “Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China”, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 361 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 02 de mayo de 1978, se somete a información pública el anteproyecto de Decreto Ejecutivo “*Reforma al artículo 6 del Reglamento para la Administración de los Contingentes Arancelarios de Importación Contemplados en el Tratado de Libre Comercio entre la República de Costa Rica y la República Popular China, Decreto Ejecutivo N° 36729-COMEX-MAG del 22 de julio de 2011*” y se concede a los interesados la oportunidad de exponer su parecer dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de esta publicación. Los comentarios y observaciones deberán ser dirigidos a los correos electrónicos leonor.obando@comex.go.cr y vivian.campos@comex.go.cr. El texto de dicha iniciativa se puede consultar en el siguiente sitio Web www.comex.go.cr.

CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL

REFORMA REGLAMENTO DEL SEGURO DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL

MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO GENERAL DEL FONDO DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LOS VENDEDORES DE LOTERÍA

COLEGIO DE ABOGADOS Y ABOGADAS DE COSTA RICA

MODIFICACIÓN MANUAL PARA OTORGAMIENTO DEL PREMIO ABOGADO DISTINGUIDO

- [REGLAMENTOS](#)
- [COMERCIO EXTERIOR](#)
- [CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL](#)
- [JUNTA DE PROTECCIÓN SOCIAL](#)

AVISOS

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

- INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS
 - BANCO CENTRAL DE COSTA RICA
 - BANCO POPULAR Y DE DESARROLLO COMUNAL
 - UNIVERSIDAD DE COSTA RICA
 - UNIVERSIDAD TÉCNICA NACIONAL
 - CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
 - INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD
 - PATRONATO NACIONAL DE LA INFANCIA

AVISOS

AVISOS

- CONVOCATORIAS

AVISOS

BOLETÍN JUDICIAL

SECRETARÍA GENERAL

CIRCULAR N° 67-2017

ASUNTO: Obligación de las juezas y jueces de aprovechar el uso de la tecnología institucional.

CIRCULAR N° 103-2017

ASUNTO: Reiteración de la circular N° 103-2005 sobre *“Lineamientos de la Presidencia de la Corte, para la sustitución de los jueces cuando tengan que separarse del conocimiento de un asunto, por motivo de impedimento, recusación, excusa u otro motivo (Artículo 29, inciso 1° de la Ley Orgánica del Poder Judicial).”*

CIRCULAR N° 104-2017

ASUNTO: Lineamientos sobre el uso de las credenciales de usuario y contraseñas.

CIRCULAR N° 106-2017

ASUNTO: Acciones para fortalecer el Sistema de Control Interno.

SALA CONSTITUCIONAL

PRIMERA PUBLICACIÓN

ASUNTO: Acción de inconstitucionalidad.

A LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES DE LA REPÚBLICA

HACE SABER:

- Para los efectos del artículo 90 párrafo primero de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, que en la acción de inconstitucionalidad que se tramita con el número 16-010470-0007-CO promovida por Fausto Arturo Rojas Cordero, Inversiones La Mirada del Norte S. A. contra los artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley de Impuesto a los Moteles y Lugares Afines N° 9326 de 19 de octubre de 2015, se ha dictado el voto número 2017-010865 de las nueve horas y veinte minutos de doce de julio de dos mil diecisiete, que literalmente dice:

«Se declara sin lugar la acción. -»

- De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, dentro de la acción de inconstitucionalidad número 17-010977-0007-CO que promueve Bárbara Yorleny Obando Picado, se ha dictado la resolución que literalmente dice: «Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. San José, a las dieciséis horas y tres minutos de trece de julio de dos mil diecisiete./Se da curso a la acción de inconstitucionalidad interpuesta por Bárbara Yorleny Obando Picado, para que se declare inconstitucional el artículo 6 de la Ley N° 9381 “Caducidad de derechos de pensión de hijos e hijas y reformas del régimen de pensión hacienda-diputados, regulados por la Ley N° 148 Ley de Pensiones de Hacienda del 23 de agosto de 1943” por estimarlo contrario a los artículos 39, 41 y 49 de la Constitución Política, así como, a los artículos 1, 2 y 8, inciso 1) de la Convención Americana de los Derechos Humanos. Se confiere audiencia por quince días a la Procuraduría General de la República, al Ministro de Hacienda, al Ministro de Trabajo y Seguridad Social y al Director Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. La norma se impugna en cuanto establece que se procederá a caducar de oficio y en forma inmediata el derecho de pensión, en el caso que no se cumplan los requisitos señalados en los artículos 3 y 4 de esa ley. Lo anterior, sin otorgar debido proceso, derecho de defensa y sin tomar en cuenta que el derecho a la pensión tuvo origen en un acto administrativo válido y eficaz, emitido por un órgano competente. Asimismo, explica que la caducidad administrativa tiene una naturaleza jurídica propia y diferente, ya que, no se aplica en función de un plazo previsto en la ley, ni por la falta de ejercicio de un derecho, sino como un medio de extinguir los efectos del acto, entendida como la eliminación definitiva de sus efectos como resultado del incumplimiento por parte del administrado, de las obligaciones que el acto le impone. Sostiene que la caducidad de los efectos de un acto administrativo se encuentra revestida de una naturaleza

sancionatoria de parte de la Administración ante el incumplimiento en las condiciones previstas por el ordenamiento o el mismo acto, por lo tanto, la Administración se encuentra obligada a llevar a cabo un procedimiento administrativo que garantice los derechos fundamentales del debido proceso y del derecho de defensa del administrado. No obstante, la norma impugnada faculta a la Dirección Nacional de Pensiones a caducar los derechos de los beneficiarios de ese régimen, de forma oficiosa e inmediata, sin establecer la posibilidad al administrado de ejercer su defensa. En consecuencia, no permite al titular del derecho, su derecho a ser oído con las debidas garantías procesales y dentro de un plazo razonable. Asimismo, considera que lo dispuesto en la norma cuestionada, vulnera el derecho a una justicia pronta y cumplida, pues se le impide al beneficiario del derecho a ejercer sus derechos mediante un procedimiento en el que se garantice su participación, igualdad, objetividad e imparcialidad. Finalmente, acusa que de acuerdo con el artículo 49 constitucional, la Administración Pública está obligada a tramitar un procedimiento administrativo cuando un acto final pueda causar perjuicio grave al administrado suprimiéndole o denegándole derechos subjetivos. Sin embargo, el artículo 6 impugnado, permite a la Administración, suprimir un derecho subjetivo de forma arbitraria. Esta acción se admite por reunir los requisitos a que se refiere la Ley de la Jurisdicción Constitucional en sus artículos 73 a 79. La legitimación de la accionante proviene del recurso de amparo que se tramita ante esta Sala en expediente N° 17-007602-0007-CO, dentro del cual se otorgó plazo para interponer acción. Publíquese por tres veces consecutivas un aviso en el *Boletín Judicial* sobre la interposición de la acción, para que en los procesos o procedimientos en que se discuta la aplicación de lo cuestionado, no se dicte resolución final mientras la Sala no haya hecho el pronunciamiento del caso. Este aviso sólo afecta los procesos judiciales pendientes en los cuales se discuta la aplicación de lo impugnado y se advierte que lo único que no puede hacerse en dichos procesos, es dictar sentencia o bien, el acto en que haya de aplicarse lo cuestionado en el sentido en que lo ha sido. Igualmente, lo único que la acción suspende en vía administrativa es el dictado de la resolución final en los procedimientos tendentes a agotar esa vía, que son los que se inician con y a partir del recurso de alzada o de reposición interpuestos contra el acto final, salvo, claro está, que se trate de normas que deben aplicarse durante la tramitación, en cuyo caso la suspensión opera inmediatamente. Dentro de los quince días posteriores a la primera publicación del citado aviso, podrán apersonarse quienes figuren como partes en asuntos pendientes a la fecha de interposición de esta acción, en los que se discuta la aplicación de lo impugnado o aquellos con interés legítimo, a fin de coadyuvar en cuanto a su procedencia o improcedencia, o para ampliar, en su caso, los motivos de inconstitucionalidad en relación con el asunto que les interese. Se aclara, además, que de conformidad con los artículos 81 y 82 de la Ley de Jurisdicción Constitucional y según lo dispuesto por el pleno de la Sala en las sentencias Nos. 2736-2017, 2737-2017, 2738-2017 y 2739-2017, todas de 21 de febrero de 2017, no serán suspendidos los efectos del acto impugnado, ni se suspenderá la aplicación de las normas impugnadas, sino únicamente, el dictado de la resolución final en los procesos y procedimientos en los que se discuta el asunto, en los términos indicados. Notifíquese. Fernando Cruz Castro, Presidente.

Boletín con Firma digital (ctrl+clic)